



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 730

Bogotá, D. C., lunes 22 de noviembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2004 SENADO, 216 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, rindo ponencia al Proyecto de ley número 065 de 2004 Senado, 216 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.*

Reseña de los aspectos más importantes sobre las fiestas patronales de San Francisco de Asís contenidos en el proyecto de ley, presentado por el Representante a la Cámara, doctor Edgar Eulises Torres Murillo.

Antecedentes culturales

Ya han pasado más de tres siglos y actualmente se sigue celebrando las “Fiestas Patronales de San Francisco de Asís”, en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, reconocida con el nombre de “San Pacho” que comienza el 20 de septiembre terminando el 4 de octubre, tiempo dentro del cual los doce barrios más antiguos y tradicionales de Quibdó tienen un día propio para participar en la fiesta, que se inicia con la entrega del bastón de mando continuando con una serie de exposiciones, desfiles de disfraces, acompañados de música, pólvora, comparsas; además de una procesión con la imagen del santo, que es propiedad de cada barrio. Estas festividades son el máximo patrimonio de expresión cultural que se realiza en el departamento del Chocó, en la medida que se recopila una serie de factores sociales, religiosos, étnicos, económicos, políticos y humanos que resaltan la autenticidad de las gentes de raza amerindia estas

festividades. Traen consigo expresiones de alegría que recrean la vida cotidiana de la gente. Minimiza el efecto colectivo de depresión, generado por las actuales circunstancias de orden público y crisis económica.

Sustentación jurídica

Este proyecto de ley está soportado en los artículos 2º, 7º, 8º, 70, 150, y 154 de la Constitución Política Colombiana, en la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

Constitución Política:

Artículo 2º. “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 7º. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Artículo 8º. “Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”.

Artículo 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que han de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos y apropiaciones que autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”.

Artículo 154. “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, con la excepción allí descrita.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura.

Dicha ley es explícita en la importancia de fortalecer la cultura en sus diversas manifestaciones y en el deber del Estado en impulsar y

estimular los procesos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad colombiana; como también la obligación del mismo Estado y de las personas a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Tomando como base los antecedentes culturales, la exposición de motivos contenidos en el proyecto de ley y los elementos jurídicos utilizados en la sustentación, encuentro viable apoyar esta iniciativa legislativa, por ser de gran beneficio sociocultural y a su vez permite bienestar para un gran número de la población y crecimiento económico en la región.

El articulado no será modificado; propongo a la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado se dé primer debate al Proyecto de ley número 065 de 2004 Senado, 216 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador *Francisco Rojas Birry,*

Ponente.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2004 SENADO, 216 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación y se le reconoce la especificidad de la cultura afrodescendiente a las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las fiestas patronales de San Francisco de Asís.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para el diseño y la realización de las siguientes obras:

- a) Construcción y terminación de la concha acústica en el municipio de Quibdó;
- b) Construcción y terminación de la plazoleta Seráfico de Asís en el municipio de Quibdó.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, los cuales deberán ser previamente presentados por la Gobernación del departamento del Chocó.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Honorable Senador *Francisco Rojas Birry,*
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2004 SENADO, 261 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal y animal para uso de motores Diésel y se dictan otras disposiciones.

El siguiente proyecto de ley de origen gubernamental nos ha sido asignado para rendir ponencia para el debate respectivo en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República. Nuestras consideraciones se formularán a partir del texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes.

La presente ponencia en primera instancia abordará los Incentivos Tributarios a los Cultivos de Tardío Rendimiento, CTR, y en segundo lugar los Incentivos Tributarios para la Producción y Comercialización de Biodiésel o Biocombustible. Finalmente, de manera muy breve se esbozarán los argumentos en relación con el impuesto de IVA del 7% al trigo y al morcajo.

Incentivos tributarios a los cultivos de tardío rendimiento

Sobre este punto, es fundamental destacar que los artículos que hacen referencia a la exención tributaria sobre la renta líquida producida por el aprovechamiento de cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y frutales ya habían sido aprobados por el honorable Congreso de la República en junio de 2003.

La voluntad del legislador en apoyo a esta iniciativa ya fue expresa y la razón por la que hoy en día no hace parte del ordenamiento jurídico, obedece a errores constitucionales en el trámite de aprobación de la Ley 818, que no implican que el contenido del articulado presente algún tipo de vicio constitucional.

En esta medida es fundamental considerar que para que el honorable Congreso de la República decida oponerse a la aprobación de este proyecto de ley en lo referente al contenido de estos artículos, debería considerar el advenimiento de alguna situación diferente de las circunstancias que rodearon su aprobación en 2003 y que implique que se considere hoy inconveniente adoptar una decisión que mayoritariamente las plenarias de ambas cámaras consideraron muy positiva para el desarrollo económico regional tan solo un año atrás.

En este punto vale la pena resaltar que los cultivos que podrían beneficiarse de aprobarse la presente propuesta, se encuentran ubicados en zonas cálidas, principalmente en la región media del Río Magdalena, en la Costa Pacífica y los Llanos Orientales y en departamentos que afrontan una delicada situación de violencia, que puede ser contrarrestada significativamente por la generación de nuevos empleos y diferentes fuentes de ingreso asociadas a la expansión de estas siembras.

Un incentivo como el que aquí se propone (de acuerdo con estudios previos a la suscripción del Acuerdo para la Generación de

Empleo en Cultivos de Tardío Rendimiento realizado en 2003), se puede traducir en un incremento durante un período de tres años de 160.000 hectáreas sembradas entre los diferentes productos. Con un impacto en la generación de 63.000 nuevos empleos, todos en zonas de conflicto.

Por otra parte, la gran mayoría de los países en desarrollo conceden incentivos de esta naturaleza para fomentar la inversión en zonas apartadas y poco pobladas. Esto se evidencia en un estudio reciente publicado por las Naciones Unidas, donde expresamente se señala que en una muestra de 45 países pertenecientes a todas las regiones del mundo se ofrece alguna clase de incentivos fiscales, orientados a asistir el desarrollo económico de áreas rurales o de bajo desarrollo¹.

Exenciones de renta, para inversiones específicas en actividades agrícolas destinadas a impulsar el desarrollo en zonas que constituyen interés nacional, existen hoy en Costa Rica, Ecuador, Egipto, Ghana, India, entre otros países.

Finalmente, este tipo de exenciones constituyen un importante mecanismo para hacer frente a los Tratados de Libre Comercio con los países del primer mundo, que aplican toda clase de subsidios a la producción interna. Introducir esta clase de ayudas a la agricultura después de suscrito el Tratado, puede generar desconfianza en nuestros socios comerciales o conducir a su incumplimiento. Por tal motivo es fundamental, que su aprobación se obtenga en la presente legislatura.

Exención del biodiésel o biocombustible

El consumo de combustibles de origen vegetal tiene un impacto ambiental positivo nivel mundial reconocido en casi todos los países del mundo, donde es obligatoria su mezcla con combustibles fósiles. La alta dependencia de combustibles fósiles y el efecto que genera este consumo a nivel climático y ambiental se ha traducido en la mayoría de los países del mundo en un compromiso para reducir su consumo, surgiendo los combustibles de origen vegetal como la alternativa más plausible.

Para el caso colombiano, adicional al drama ambiental que se percibe en las grandes ciudades, por la excesiva contaminación vehicular, existen consideraciones estrechamente vinculadas con la seguridad y sostenibilidad energética nacional ante el conocido agotamiento de los yacimientos petroleros del país. En la actualidad Colombia consume más de 66 mil barriles diarios de combustible Diésel. Una parte importante de este consumo se puede trasladar a Biodiésel, combustible en el que el país tiene una enorme ventaja comparativa en su producción en relación con los derivados del petróleo.

Dentro de las ventajas técnicas que ofrece este combustible y que justifica generar incentivos a su producción se destacan: su seguridad para el almacenamiento y transporte debido a su alto punto de inflamación, su excelente lubricidad, una tecnología de producción relativamente sencilla y que no se requieren mayores modificaciones en los motores convencionales para su uso, obteniéndose ostensibles rendimientos.

El impacto en el empleo agrícola es significativo, pues solo en relación con la siembra de palma africana para la producción de Biodiésel, destinado a cumplir con la mezcla obligatoria del 10% del ACPM para vehículos, se traduce en la siembra de 116.000 hectáreas adicionales en el país con la consecuente creación de 100.000

empleos entre directos e indirectos. Para lograr estos propósitos, es fundamental garantizar la competitividad del sector, pues el potencial de siembra en Colombia para este tipo de cultivos es de 3.5 millones de hectáreas aptas localizadas en los Llanos Orientales, el Magdalena Medio y la región Pacífica. Zonas en las que es indispensable generar nuevas fuentes de trabajo y establecer las condiciones que fomenten la ocupación lícita y pacífica del territorio nacional.

El aludido impacto fiscal de aprobarse esta ley es inexistente, pues hoy en día no se generan ingresos por IVA al tesoro nacional por este concepto y por el contrario el Estado subsidia al ACPM en más de 1.200 pesos por galón lo que se tradujo en más de \$1,2 millones de subsidios directos en el 2003. Es decir, que en la medida en que el Biodiésel reemplaza porcentajes del consumo de ACPM, el subsidio estatal otorgado a este producto con sus respectivas implicaciones fiscales debe disminuir.

Finalmente, vale la pena destacar que esta exención es en beneficio de los consumidores de combustibles y no de los dueños de los cultivos, pues están planteados en materia de impuesto a las ventas y global, no de renta líquida.

IVA del 7% al trigo y al morcajo

En este punto (que a su vez ya había sido aprobado por el Congreso de la República durante el trámite de la Ley 818) solo vale la pena destacar las grandes distorsiones que se presentan en la cadena productora de pan, en donde el principal ingrediente (la harina) está actualmente gravada con un 7%, mientras que el trigo y el morcajo no lo están. Esta situación crea una desventaja para los pequeños panaderos, quienes ante la imposibilidad de gravar con el IVA el Pan, deben internalizar entre sus costos el 100% del IVA que se les cobra por la harina, mientras que las grandes empresas de pan, compran trigo libre de IVA y están en capacidad de procesarlo para obtener materia prima sin IVA, luego no asumen costo alguno por cuenta de este impuesto.

Adicionalmente, aprobar este impuesto nos permite también poner en igualdad de condiciones a la harina de trigo de producción nacional, frente al trigo de producción extranjera que no paga IVA y que le compite por el mercado.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2004 Senado, 261 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso de motores Diésel y se dictan otras disposiciones.*

Carlos García Orjuela, Ponente Coordinador; Guillermo García Realpe, Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2004

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 139 de 2004 Senado,

¹ Tax Incentives and Foreign Direct Investment A Global Survey, ASIT, Advisory Studies N° 16, United Nations Conference on Trade and Development, United Nations, New York and Geneva, 2000.

261 de 2004 Cámara, por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal y animal para uso de motores Diésel y se dictan otras disposiciones.

La ponencia se presentó en diez (10) folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del presente informe y texto.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

**TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA
EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 139 DE 2004 SENADO, 261 DE 2004
CAMARA**

*por medio de la cual se subsanan los vicios
de procedimiento en que incurrió el trámite de la Ley 818
de 2003 y se estimula la producción y comercialización
de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso
de motores Diésel y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Considérase exenta la renta líquida generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, palma de aceite, cítricos, frutales, palma de coco, palmito, chontaduro, caucho y guadua, los cuales serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La vigencia de la exención se aplicará dentro de los diez (10) años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°. La exención descrita en el artículo anterior se extenderá por un término de diez (10) años a partir del inicio de la producción.

Parágrafo. Los cultivos establecidos a partir de la vigencia de la Ley 818 de 2003, gozarán de la exención establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. Para acceder a esta exención se requiere que las nuevas plantaciones sean registradas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se exigirá que los beneficiarios lleven registros contables independientes que permita determinar la renta sobre la que se otorgará la exención.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Protección Social evaluarán anualmente el impacto económico y de empleo que generen las nuevas plantaciones.

Artículo 4°. Modificase el artículo 424 del Estatuto Tributario para excluir la partida arancelaria 10.01 trigo y morcajo (tranquilón).

Artículo 5°. Modificase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para incluir la partida arancelaria 10.01 el trigo y

morcajo (tranquilón), el cual quedará gravado a la tarifa del siete por ciento (7%).

Artículo 6°. Para efecto de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por Biocombustibles para uso en motores diésel y otros aprovechamientos industriales aquel combustible líquido o gaseoso obtenido de un vegetal o animal que se puede emplear en procesos de combustión y que cumpla con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinado a ser sustituto parcial o total del ACPM

Al menos los productos listados a continuación pueden considerarse biocombustibles para motores diésel:

a) **Bioetanol:** Etanol producido de biomasa y/o de residuos biodegradables para ser utilizado como biocombustible;

b) **Biodiésel:** Metil/Etil ester producido por aceite vegetal o animal de la calidad de un diésel;

c) **Biometanol:** Metanol producido a través de Biomasa;

d) **Biodimetiléter:** Dimetileter producido a través de Biomasa;

e) **Biocombustibles sintéticos:** Hidrocarburos sintéticos o mezclas de los mismos que han sido producidos a partir de biomasa;

f) **Biohidrógeno:** Hidrógeno producido de biomasa y/o residuos biodegradables;

g) **Aceites Vegetales Puros:** Aceites producidos de vegetales a través de presión, extracción o procedimientos similares, crudos o refinados, pero no modificados químicamente cuando son compatibles con el tipo de motores en los que se utilizarán.

Artículo 7°. A partir de la fecha señalada en la reglamentación de la presente ley, el combustible diésel que se utilice en el país deberá contener Biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores Diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Esa fecha no deberá ir más allá del treinta y uno (31) de diciembre de 2010 y con una mezcla mínima de diez por ciento (10%) con ACPM.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 477 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y en otros aprovechamientos industriales de producción Nacional con destino a la mezcla con ACPM estará exento de impuesto a las ventas.

Artículo 9°. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel y en otros aprovechamientos industriales de producción Nacional que se destine a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto global al ACPM.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos García Orjuela, Ponente Coordinador; Guillermo García Realpe, Ponente.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO, 154 DE 2003 CAMARA

por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Accidental de Conciliación nombrada por las respectivas Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se permite someter a consideración de las plenarias el siguiente texto del Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones*, previo el análisis de los textos aprobados por ambas cámaras y se concluyó lo siguiente:

1. Suprímese del título del texto aprobado en Plenaria de Cámara la redacción “... *especialmente en materia de bases de datos y controles de riesgo*” por no guardar relación de conexidad temática con el proyecto de ley. Se acoge el título del texto aprobado en Plenaria de Senado.

2. El artículo 1° inciso 1° y el numeral 14 incluido los párrafos 1°, 2° y 3° acogen los textos aprobados en Plenaria de Senado.

Del inciso 1° párrafo 1° punto 14 artículo 1° suprímense las palabras “... *de subsidio familiar y...*” del texto aprobado en Plenaria de Senado.

3. El punto 14.1 –artículo 1°– inciso 1° y sus numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 quedan iguales al texto aprobado en Plenaria de Senado; y el numeral 3 acoge la redacción del texto aprobado en Plenaria de la Cámara.

4. El punto 14.2 del mismo artículo 1° en su inciso 1° y sus numerales 1, 2, 3, 6 –*que viene del numeral 5*– y el numeral 7 acogen el texto aprobado en Plenaria de Senado, y el numeral 4 queda igual al texto aprobado en Plenaria de Cámara. En cuanto al numeral 5, el texto de conciliación acoge el texto del numeral 6 adoptado en Plenaria de Cámara. Pero se suprime el primer inciso de este numeral.

5. Los puntos 14.3, 14.4, 14.5, 14.6 –*a excepción del último inciso aprobado en Cámara que se suprime*– y el punto 14.7 quedan igual a los textos aprobados por Plenaria de Senado.

6. El punto 14.8 en el inciso 1° acoge el texto igual al aprobado en Senado, pero se adiciona como párrafo de este punto el texto del párrafo aprobado por Plenaria de Cámara en el punto 14.7.

7. El texto de conciliación suprime el artículo 2° del texto aprobado en Plenaria de Cámara.

8. El artículo 2° inciso 1° de lo conciliado acoge el texto de Senado y el párrafo acoge el texto del párrafo aprobado por Cámara en el artículo 4°.

9. En la conciliación se acuerda suprimir el artículo 3° del texto aprobado en Cámara.

10. El texto de conciliación acoge en los artículos 3° y 4° los textos que vienen del artículo 5° y 6° aprobado en Plenaria de Cámara.

11. El artículo 5° queda igual al texto aprobado en el artículo 3° de Senado y 8° de Cámara.

12. En el presente texto de conciliación se acoge el artículo transitorio aprobado en Plenaria de Senado de la República.

Cordialmente,

Miembros de la Comisión Accidental,

Oscar Iván Zuluaga, Alfonso Angarita Baracaldo, Jorge Castro Pacheco, Senadores de la República; *Manuel Enríquez Rosero, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Pompilio Avendaño Lopera*, Representantes a la Cámara.

TEXTO DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO, 154 DE 2003 CAMARA

por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, con el siguiente numeral.

14. *Autorización General.* Las Cajas de Compensación Familiar podrán adelantar la actividad financiera con sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la autorización, inspección y vigilancia de la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar la ejercerá la Superintendencia Bancaria.

Con el objeto de dar cumplimiento a las actividades de supervisión y control que de acuerdo con esta ley deba ejercer, la Superintendencia Bancaria exigirá a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se calcularán de acuerdo con los criterios técnicos que señale el Gobierno Nacional teniendo en cuenta, entre otros, los parámetros que al efecto establece el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria deberá verificar permanentemente el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la dirección y administración de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar a las cuales se les autorice la constitución de dicha sección. De igual forma, deberá verificar la solvencia del patrimonio autónomo de la sección especializada de ahorro y crédito de acuerdo con las reglas de capital adecuado aplicables a los establecimientos de crédito, así como también deberá verificar al momento de la constitución de cada sección, que el capital mínimo no sea inferior al exigido para la creación de las cooperativas financieras.

Las Cajas de Compensación Familiar cuya capacidad de aporte de capital sea inferior al establecido para las cooperativas financieras, podrán solicitar a la Superintendencia Bancaria la autorización para la creación de la sección especializada da ahorro y crédito. En

ningún caso el capital exigido podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) requerido para las cooperativas financieras.

Parágrafo 2°. Las operaciones de las secciones especializadas de ahorro y crédito cuya creación se autoriza por la presente ley, así como sus activos, pasivos y patrimonio, deberán estar totalmente separados y diferenciados de las operaciones, activos, pasivos y patrimonio de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

Para el efecto la sección especializada de ahorro y crédito tendrá la naturaleza de un patrimonio autónomo cuyos activos, incluyendo aquellos que representen los aportes realizados al capital de la misma, respaldarán exclusivamente las obligaciones contraídas con los depositantes y las demás que se contraigan en desarrollo de las operaciones autorizadas, y no podrán ser perseguidos por otros acreedores de la Caja de Compensación Familiar respectiva.

Los administradores de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar serán funcionarios de dedicación exclusiva designados por la respectiva Caja de Compensación Familiar, para cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y cumplirán los requisitos exigidos a los representantes legales de las entidades financieras, incluyendo su posesión ante la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 3°. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera, la captación en moneda legal por parte de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar de recursos en depósitos a término, ahorro programado y ahorro contractual de sus trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, para colocarlos nuevamente y de forma exclusiva entre estos a través de créditos. En cuanto a las empresas afiliadas la actividad financiera comprenderá solo la captación de recursos en cualquiera de las modalidades antes mencionadas.

14.1. *Prohibiciones:* A las Cajas de Compensación Familiar y a las secciones especializadas de ahorro y crédito les está prohibido:

1. Obligar a los afiliados, de cualquier manera, a realizar el ahorro en la respectiva caja.

2. Obligar a los afiliados, directa o indirectamente, al ahorro de la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar, la cual continuará siendo de libre utilización por parte de los mismos.

3. Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito, pero en desarrollo de los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 las Cajas de Compensación Familiar que no tengan secciones especializadas de ahorro y crédito podrán establecer convenios y acuerdos con las cajas que las tengan, a efecto de que las primeras actúen como agencias descentralizadas de las segundas y a través de ellas adelantar la actividad financiera con trabajadores y empleadores de la Caja de Convenio o acuerdo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

4. Realizar inversiones de capital con los recursos captados.

5. La utilización de los recursos depositados en la sección especializada de ahorro y crédito para la realización de operaciones con la misma Caja de Compensación Familiar u otras entidades respecto de las cuales esta ejerza control directo o indirecto, con sus directores o administradores, el Revisor Fiscal o funcionarios o

empleados de la misma Caja cuyo salario sea superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cónyuges o parientes de aquellos dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil.

6. Realizar operaciones de seguros sobre bienes o personas, directa o indirectamente sin perjuicio de la facultad de invertir en entidades del sector asegurador conforme a su régimen legal.

7. Condicionar la aprobación y desembolso del crédito de vivienda de interés social a la adquisición en sus propios proyectos.

8. Constituir gravámenes o limitaciones al dominio de cualquier clase sobre los activos de la sección especializada de ahorro y crédito, o destinarlos a operaciones distintas de las autorizadas a dichas secciones, salvo que los gravámenes o limitaciones se constituyan para garantizar el pago del precio de un bien adquirido para el desarrollo de sus negocios con cargo al patrimonio de la sección, o tengan por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por una autoridad pública en el desarrollo de una medida de apoyo a la sección especializada de ahorro y crédito o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales secciones, ni tampoco podrán transferir los activos de la sección en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back.

9. La realización de las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

14.2 *Operaciones autorizadas a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar*

1. Captar ahorro programado, ahorro contractual o a través de depósitos a término.

2. Adquirir y negociar con sus excedentes de liquidez títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden y títulos ofrecidos mediante oferta pública por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Aplicar el sistema de libranza para el ahorro y/o pago de créditos, cuando los trabajadores afiliados así lo acepten voluntaria y expresamente; mecanismos en el que deberán colaborar los respectivos empleadores, sin que implique para estos últimos responsabilidad económica.

4. Otorgar créditos únicamente a los trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados a la caja de compensación familiar, en los términos que determine el Gobierno Nacional. El 70% para vivienda de interés social tipos 1 y 2 y el 30% para Educación y Libre inversión, excepto para la adquisición de bonos o cualquier otro tipo de títulos de deuda pública.

5. En el caso de créditos para adquisición de vivienda otorgados por las Cajas de Compensación Familiar y por las entidades a las que les es aplicable lo dispuesto por la Ley 546 de 1999, el patrimonio de familia constituido conforme a lo establecido por las Leyes 9ª de 1989, 546 de 1999 y 861 de 2003 será embargable únicamente por la entidad que financió la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, o de quien lo suceda en sus derechos.

6. En virtud del principio Constitucional de la democratización del crédito, el 80% del valor total de los créditos otorgados estará destinado para aquellas personas que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv). Igualmente, con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de

vivienda de interés social podrán trasladar sus cuentas de ahorro programado de otros establecimientos financieros a la respectiva Caja, respetando los beneficios y derechos adquiridos de esas cuentas para este fin.

7. Las demás que autorice el Gobierno Nacional.

14.3. *Regulación de la actividad de las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito.* El Gobierno Nacional con sujeción a las normas de la presente ley, así como a los objetivos y criterios establecidos en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el objeto de regular la actividad de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

14.4 *Remisión a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* En lo no previsto en la presente ley o en las normas que la reglamenten o desarrollen, se aplicarán a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para los establecimientos de crédito, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza especial de tales secciones y no se opongan a las normas especiales de esta ley.

14.5. *Fondos de liquidez.* Las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus captaciones en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

2. En fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa o fondos de inversión abiertos administrados por sociedades administradoras de inversión sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Las inversiones que se realicen con los recursos del fondo de liquidez de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar deberán reunir condiciones de seguridad y liquidez acordes con su finalidad, y cumplir con los requisitos que determine el Gobierno Nacional.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

14.6. *Toma de posesión de la sección de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.* Podrá disponerse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sección especializada de ahorro y crédito de una Caja de Compensación Familiar cuando respecto de la misma se configure cualquiera de las causales de toma de posesión previstas en los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y l) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando a juicio del Superintendente Bancario la medida sea necesaria, sin perjuicio de la posibilidad de que este adopte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 113 del

mismo estatuto. En adición a las causales antes señaladas, la medida de toma de posesión también podrá imponerse cuando el patrimonio de la sección especializada de ahorro y crédito se reduzca por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo requerido para su creación, y cuando no cumpla los requerimientos mínimos de capital adecuado exigibles a tales secciones.

Las normas previstas en los artículos 115; 116; 117, con excepción de los literales a) y d) del numeral 1; 291, con excepción del numeral 2; 293; 294; 295; 297; 298; 299, numeral 1; 300, numerales 1, 3 y 4; y 301, con excepción de los numerales 4 y 5, todos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, serán aplicables en lo pertinente a la liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

La medida de toma de posesión tendrá por objeto la protección de los ahorros de los trabajadores, jubilados o pensionados y de las empresas afiliadas depositantes, a fin de que los ahorradores puedan obtener el pago de sus acreencias.

Para efectos de la aplicación de dichas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar, las referencias que en ellas se hacen a la entidad vigilada o intervenida se entenderán predicadas de la sección especializada de ahorro y crédito objeto de liquidación. Así mismo, las referencias que en dichas disposiciones se hacen al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán realizadas por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

La liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar estará referida exclusivamente al patrimonio autónomo constituido con arreglo a lo previsto en el parágrafo segundo del numeral 14 de este artículo.

14.7. *Seguro de depósito.* El Gobierno Nacional podrá determinar el mecanismo a través del cual las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar asegurarán los depósitos de sus afiliados. Para el efecto, el Gobierno Nacional podrá autorizar al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, a otorgar dicho seguro, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos y términos que exija dicho Fondo para asegurar los depósitos.

14.8 *Régimen Sancionatorio.* El régimen sancionatorio aplicable a las secciones especializadas de las Cajas de Compensación Familiar, así como a sus directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales y empleados, será el mismo régimen aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Adiciónese el artículo 6° de la Ley 789 de 2002, con un parágrafo tercero así: “Una vez surtidos los traslados de recursos de los desempleados, sin discriminación con o sin vinculación anterior a las cajas, los saldos no ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal, de todos los recursos del fondo para apoyar el empleo y la protección del desempleado, serán destinados para el Fondo Obligatorio para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de las Cajas, FOVIS, de conformidad con la regulación sobre la materia”.

Artículo 2°. La actividad financiera que en esta ley se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito, se desarrollará sin perjuicio del

servicio de crédito con recursos propios previstos en la Ley 21 de 1982 y Ley 789 de 2002.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar que constituyan una sección especializada de ahorro y crédito deberán destinar de los excedentes anuales de dicha sección mínimo el 50% a subsidios de vivienda de interés social tipos I y II con la metodología que adopte el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Las Cajas de Compensación Familiar adecuarán sus estatutos en los términos de la presente ley, a través de la Asamblea General, y para estos efectos exclusivamente, el quórum de las mismas estará compuesto por cualquier número plural de afiliados asistentes, citados de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 4°. Toda persona, empresa o entidad pública o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la caja de compensación o cooperativa o fondos de empleados, cuya obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. En ningún caso las personas y entidades señaladas en este artículo podrán cobrar cuota de administración o suma alguna por realizar esta operación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia Bancaria dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria a fin de que cumpla las funciones de autorización, inspección y vigilancia sobre las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

Únicamente a partir de la reestructuración de la Superintendencia Bancaria, para que pueda cumplir a cabalidad con la función de inspección y vigilancia que se establece en la presente ley, que podrá autorizar el desarrollo de la actividad financiera por parte de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

Conciliadores:

Oscar Iván Zuluaga E., Alfonso Angarita Baracaldo, Jorge Castro Pacheco, honorables Senadores; Manuel Enríquez Rosero, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Pompilio Avendaño Lopera, honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 730 - Lunes 22 de noviembre de 2004		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PONENCIAS		Págs.
Ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 065 de 2004 Senado, 216 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.	1	
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2004 Senado, 261 de 2004 Cámara, por medio de la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal y animal para uso de motores Diésel y se dictan otras disposiciones.	2	
ACTAS DE CONCILIACION		
Acta y Texto de conciliación al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.	5	